
Sistemas y principios del proceso penal

PID_00266859

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de
Silvia Pereira Puigvert *

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 5 horas



Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Girona.

Silvia Pereira Puigvert *

Profesora agregada de la Universidad de Girona y profesora colaboradora de la UOC.

* Ha realizado el tratamiento didáctico, resumen, actividades y glosario.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por el profesor: Jordi Garcia Albero (2019)

Quinta edición: septiembre 2019
© Teresa Armenta Deu, Silvia Pereira Puigvert
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. El proceso penal: fines y características	7
2. Una premisa de partida: la relación entre derecho penal y derecho procesal penal	10
2.1. Nuevas tendencias en el derecho penal y procesal penal	10
3. Sistemas y principios del proceso penal	13
3.1. Sistemas: notas esenciales	13
3.1.1. Sistema acusatorio: notas esenciales	13
3.1.2. Sistema inquisitivo: notas esenciales	14
3.1.3. El sistema mixto (acusatorio formal)	15
3.1.4. Proceso acusatorio y proceso adversativo	15
3.1.5. Sistema de la Ley de Enjuiciamiento Criminal	16
3.2. Principios derivados del derecho material al que sirve	17
3.2.1. Principio de necesidad y principio de oficialidad	17
3.2.2. Principio de legalidad/principio de oportunidad; discrecionalidad y consenso	18
3.2.3. Principios de aportación de parte y de investigación de oficio	21
3.3. Principios inherentes a un sistema acusatorio	23
3.3.1. Principio de igualdad	24
3.3.2. Principio de audiencia o contradicción	25
3.3.3. Principio acusatorio	26
4. Principios del procedimiento. Derechos y garantías constitucionales	29
4.1. Principios del procedimiento	29
4.1.1. Oralidad y escritura	29
4.1.2. Mediación e inmediatez. Concentración	30
4.1.3. Publicidad y secreto	31
4.1.4. Intervención de los medios de comunicación	33
4.2. Derechos y garantías constitucionales	34
4.2.1. El derecho de defensa y sus garantías	34
4.2.2. La prohibición de indefensión	35
4.2.3. Derecho a ser informado de la acusación formulada	35
4.2.4. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable	37

4.2.5.	Derecho a la autodefensa; derecho a la asistencia de letrado y derecho a un intérprete	37
4.2.6.	Derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa	40
4.2.7.	El derecho a la presunción de inocencia	40
4.2.8.	El derecho a la revisión de resolución condenatoria	41
4.3.	Otros derechos y principios derivados de la Constitución	42
4.3.1.	El principio de proporcionalidad y la limitación de derechos fundamentales	42
4.3.2.	La prohibición de tortura y tratos degradantes y las intervenciones corporales	43
4.3.3.	La libertad personal (prisión provisional, derechos del detenido, y <i>habeas corpus</i>)	43
4.3.4.	Los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones	44
4.3.5.	El derecho al juez ordinario determinado por la ley	44
5.	Las fuentes del derecho procesal penal.....	45
	Resumen.....	49
	Actividades.....	51
	Ejercicios de autoevaluación.....	51
	Solucionario.....	52
	Abreviaturas.....	53
	Glosario.....	54
	Bibliografía.....	55

Introducción

El presente módulo tiene carácter introductorio, aunque constituye paralelamente una parte esencial del conjunto del modelo procesal penal, ya que comprende los principios y el sistema que lo forman.

Antes de abordar la dinámica del proceso penal, es preciso conocer los aspectos fundamentales del mismo. Bajo el título "Sistemas y principios del proceso penal", se explican, en primer lugar, las funciones del proceso penal y los principios que lo informan, incidiendo en las novedades aceleradoras que se incluyen errónea o acertadamente en un incremento de la vigencia del principio de oportunidad o un aumento de la discrecionalidad del órgano oficial de la acusación e incluso de la policía. Con ello, se da una primera pincelada sobre la estructura del proceso, y se comprende su alcance constitucional.

Finalmente, también se hace referencia a las fuentes del derecho procesal penal y se citan tanto las normas jurídicas principales como las reformas más recientes.

Objetivos

En este módulo, se ofrecen los contenidos e instrumentos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Comprender los fines del proceso penal.
2. Conocer las principales características del sistema de enjuiciamiento criminal vigente.
3. Estudiar los principales sistemas del proceso penal.
4. Conocer los principios del proceso penal derivados del derecho penal.
5. Conocer los principios estructurales del proceso penal.
6. Comprender la relevancia constitucional de algunos de los principios informadores del proceso penal.
7. Familiarizarse con las fuentes legislativas del proceso penal.
8. Efectuar una primera y breve aproximación a la justicia restaurativa y la mediación penal.
9. Conocer quién y bajo qué formulas puede personarse como acusación en el proceso penal, distinguiendo entre las categorías existentes.
10. Estudiar la figura del investigado-encausado en el proceso penal en todas sus vertientes.
11. Comprender el ejercicio de la acción civil en el proceso penal en todas sus facetas.
12. Introducirse en la problemática relativa a la determinación del objeto del proceso penal y comprender su importancia.

1. El proceso penal: fines y características

El proceso penal es, como el civil, el laboral o el contencioso-administrativo, un instrumento esencial de la jurisdicción (del *ius dicere*) que, además, en este ámbito específico, ofrece la relevante singularidad de constituir elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal.

En otros términos, el proceso penal es el único instrumento por el cual puede aplicarse el derecho penal.

En efecto, el derecho civil, o el mercantil, o el laboral no precisan de la jurisdicción: lo aplican también los particulares en su vida diaria (cuando contratan, contraen matrimonio o hacen testamento). No sucede lo mismo, sin embargo, con el derecho penal, que requiere de un proceso en el que jueces y tribunales ejerzan la jurisdicción (*nulla poena, sine praevio processo*).

La garantía jurisdiccional constituye, así, uno de los pilares –en concreto, el tercero– del principio de legalidad penal (art. 25 CE), que comprende cuatro facetas:

- 1) Criminal (*nullum crimen sine lege*: art. 1 CP).
- 2) Penal (*nulla poena sine lege*: art. 2 CP).
- 3) Jurisdiccional (*nemo damnetur nisi per legale iudicium*: art. 3.1 CP).
- 4) De ejecución (art. 3.2 CP).

El fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene, esencialmente, de la atribución exclusiva al Estado de la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y esa facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales mediante el proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto, por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado.

Además de esta finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/reinserción social del delincuente.

En cuanto a las características, junto con algunas tradicionales como las implícitas en las finalidades descritas y la singularidad de los principios que lo informan derivados, esencialmente, de la indisponibilidad del derecho a que alguien sufra una pena; el proceso penal en la actualidad se encuentra sometido a una profunda revisión, no tanto como suele afirmarse por acomodarlo a un modelo acusatorio o adversativo, que también, sino por encontrarse sujeto y constituir muestra palpable de diferentes tendencias en la política criminal.

En este último orden de cosas, destaca la decidida apuesta por trasponer las líneas maestras del ordenamiento europeo, mediante las correspondientes leyes: Ley orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea; Directiva 2013/48/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia del letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de la libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad; y Ley orgánica 5/2015, por la que se modifica la Ley de enjuiciamiento criminal, de trasposición de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Línea de actuación que se consolida con lo dispuesto en el artículo 4 bis LOPJ conforme al cual los jueces y tribunales aplicarán el derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por otro lado, desde otro punto de vista pero idéntica línea de actuación, se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el TEDDHH haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo (art. 5 bis LOPJ).

Se evidencia, asimismo, una cierta aproximación a categorías anteriormente solo predicables del proceso civil (como el llegar a determinados acuerdos, por ejemplo) o abrir la puerta a métodos extrajudiciales, como la mediación (EVD).

2. Una premisa de partida: la relación entre derecho penal y derecho procesal penal

La evolución del proceso penal es, en muy buena medida, fruto de un costoso esfuerzo por introducir en el proceso correspondiente una amplia gama de garantías, sobre todo a partir de la caída del Antiguo Régimen: introducción de la publicidad, eliminación de la tortura y erradicación de las tremendas limitaciones del derecho de defensa, por citar las más relevantes.

Desde finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, diversos movimientos irán incorporando cambios sustanciales en la orientación del derecho penal y, algo más adelante, del enjuiciamiento criminal. La búsqueda de una finalidad a la pena a partir de Beccaria, su fundamento en el contrato social y la codificación como instrumento que impida la arbitrariedad de los jueces del poder absoluto, fijando los presupuestos formales y materiales de aplicación del derecho penal, cumplen una función estabilizadora de las condiciones de aplicación de este, que consagran una serie de límites abarcados por la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

A esta legalidad del derecho sustantivo corresponde la legalidad del proceso penal: «no hay proceso sin ley, el proceso es una regulación legal¹». En consecuencia, para que pueda imponerse una pena no solo es necesario que haya una comisión u omisión dolosa o culpable penada por la ley, sino también que haya un proceso. La pena no es así solo un efecto del delito, sino a la vez un proceso. Cabe que exista proceso sin que exista delito o se imponga una pena, ya que es en la misma actividad procesal donde deberá comprobarse si existió aquel y si corresponde esta.

⁽¹⁾Art. 1 LEC.

2.1. Nuevas tendencias en el derecho penal y procesal penal

La imposición de una pena a través del proceso ha pasado de recibir respuestas retribucionistas, resocializadoras, victimológicas o neoclásicas (garantistas) hasta encontrarse en una situación en la que cabe destacar, no como única pero sí como mayoritariamente aceptada en la actualidad, la tendencia a sustituir la pena por otras medidas. Paralelamente, a la hora de determinar la pena o su medida alternativa, se proponen otros medios para su imposición, como la mediación, la reparación u otras técnicas autocompositivas que se incluyen en la denominada desformalización y en la llamada «justicia restaurativa».

La admisión e incorporación de estas implicaría, como parece notorio, un cambio sustancial en la garantía jurisdiccional que conlleva la vigencia del principio de legalidad (cabría imponer penas fuera del proceso) y de la relación derecho penal / derecho procesal penal antes mencionada.

Muy brevemente, la justicia restaurativa constituye un auténtico cambio de paradigma anclado en la idea del fracaso del modelo actual y en la necesidad imperiosa de acudir a una alternativa que dé un giro de ciento ochenta grados a la relación entre la víctima y el Estado. La justicia restaurativa surge históricamente como reacción al olvido de la víctima, pero ha ido más allá de la atención a esta última, más allá incluso del perfeccionamiento del sistema penal. Conforman en realidad una filosofía penal en el seno de un movimiento social amplio que propugna un modelo diferente de justicia, «alternativo a la justicia retributiva». Con todo, no está exento de controversia: desde las filas de sus propios partidarios: a) el rol del facilitador y particularmente su profesionalidad; b) la forma de articulación con la justicia penal y los efectos procesales o en la ejecución de la pena; c) el modelo restaurativo, en el que puede primar la idea de encuentro, el resultado reparador o el ideal de transformación; d) el papel que puede desempeñar la idea de reconciliación, y e) los efectos reales del proceso sobre sus protagonistas. Y por parte de quienes no lo son, denunciando: a) la falta de prevención general o especial y consecuentemente de seguridad jurídica; b) la imposible aplicación de la proporcionalidad; situándose al margen de la tutela judicial efectiva, más aún cuando deja fuera a los jueces, sustituidos por mediadores o personal especializado; hablando incluso de c) acarrear la privatización de la justicia penal y promover la discriminación favoreciendo a aquellos que gozan de una mejor posición económica en orden a procurar la reparación, así como d) la enorme dependencia que tendrá según se trate de una u otra víctima. En definitiva, la creación de un modelo de doble vía, al excluirse respecto a los delitos graves y a las personas jurídicas.

Desde esta perspectiva, se apela a la *mediación penal* ante la percepción del fracaso, o cuando menos de la insuficiencia, de las concepciones retributivas del derecho penal liberal y del Estado intervencionista, que percibía en el derecho penal una función protectora de la sociedad ante los delitos como daños infringidos a esta.

La mediación penal se ha ido abriendo paso en el proceso penal apelando a la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, y más en concreto a la experiencia de su aplicación en la Ley del Menor al art. 15 del Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito) y del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (OAVD). Sin ser el lugar para mayores explicitaciones, sí cabe mencionar que existen diversas «experiencias piloto» para su aplicación, entre ellas una liderada desde el Consejo General del Poder Judicial, pero a día de hoy, no se sustenta sobre una base normativa sólida, como sería de desear, en su caso.

De manera simultánea, la conjunción de una serie de factores como la tendencia a una intervención mínima del derecho penal y la distinción entre dos tipos de criminalidad: bagatelaria, y por ello no necesitada de respuesta penal, y gran criminalidad, ha provocado que desde la perspectiva procesal se produzca un notable divorcio entre el enjuiciamiento de esta última, para la que

se continúan precisando la vigencia de todas las garantías elaboradas a partir de finales del siglo XVIII, y la pequeña o mediana criminalidad, para la que se ofrece, en consonancia con la citada división, una triple alternativa:

- Se omite la exigencia de garantía jurisdiccional inscrita en el principio de legalidad.
- Se remite a otros órdenes como el civil o el administrativo (sanciones administrativas) para su tratamiento.
- Aun acudiéndose al proceso, la menor reprochabilidad social de la conducta parece justificar una merma considerable de facultades y garantías.

Hoy en día, el proceso se conforma como una articulación relativamente compleja de derechos y garantías que abarcan desde la facultad exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales para «impartir justicia», hasta los derechos que deben preservarse desde la investigación de los delitos hasta la imposición y ejecución penitenciaria de la pena. Este conjunto es el objeto del derecho penal. Para ir deshilando los referidos derechos y garantías, veremos en primer lugar, brevemente, las características de los juzgados y tribunales a los que se les atribuye dicha función, conocida también como «garantía jurisdiccional».

Nota

La consecuencia del acto jurídico en el que puede concebirse el delito ya no parece necesitar del proceso para producirse: no solo del proceso nace el derecho del Estado a castigar.

3. Sistemas y principios del proceso penal

Ya se ha dicho que el proceso penal es el único instrumento admisible para ejercer el *ius puniendi* y que este *ius puniendi* tiene naturaleza pública e indisponible: estos dos datos determinan, de un lado, el sistema de enjuiciamiento penal por el que ha de optar el legislador y, de otro, los principios que informan dicho sistema procesal penal. Los principios que afectan directamente al procedimiento, así como, finalmente, sendos derechos y garantías derivados de la Constitución completan el marco que perfila la configuración del proceso penal.

Tradicionalmente, han existido dos grandes sistemas a la hora de "diseñar" o "construir" el proceso penal: el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo.

El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, con un acusador, un acusado y un tribunal imparcial que juzga. El sistema inquisitivo, por su parte, permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, al eliminar la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, pues tal función queda asumida por el órgano enjuiciador. Finalmente, una síntesis de ambos sistemas es el llamado sistema acusatorio formal o sistema mixto, que como tal combina elementos caracterizadores de los dos anteriores.

3.1. Sistemas: notas esenciales

A continuación estudiaremos los diferentes tipos de sistemas.

3.1.1. Sistema acusatorio: notas esenciales

La historia nos enseña que el sistema acusatorio, en su concepción originaria, obedecía a una casi total asimilación entre el derecho penal y el civil (la *compositio* ocupaba el lugar de la pena y constituía un derecho subjetivo atribuido al particular).

A tenor de esta concepción:

1) El juez no puede proceder *ex officio* a la hora de abrir el proceso; necesita de una acusación para actuar.

- 2) El acusador investiga, determina el hecho y el sujeto, aporta el material sobre el que se enjuiciará y, consecuentemente, marca los límites de enjuiciamiento del juzgador (congruencia).
- 3) El proceso está informado por los principios de dualidad, contradicción e igualdad.
- 4) La prueba es de libre valoración y tiende a determinar la verdad formal.
- 5) Imperan la instancia única y la justicia popular.

El sistema acusatorio, descrito en su configuración originaria o "pura", puso de manifiesto importantes defectos, pero sobre todo una quiebra fundamental: en tanto el derecho penal se distancia definitivamente del civil, el sistema acusatorio aboca irremediablemente a la falta de realización de un derecho que fue siendo asumido por el Estado.

3.1.2. Sistema inquisitivo: notas esenciales

Frente a esta situación, y a medida que el derecho penal pasa del terreno de lo privado al terreno de lo público, el propio Estado –por medio de la figura del juez– asume la función acusadora e incorpora, así, una de las principales características del sistema inquisitivo, entre las que destacan, además, las siguientes:

- 1) El Estado procede de oficio a la hora de abrir el proceso penal, sin necesidad de que deba solicitarlo un particular.
- 2) Siendo el mismo órgano quien desarrolla la doble función de acusar y de juzgar, desaparece la figura del ciudadano-acusador.
- 3) El propio juez investiga, delimita el ámbito de lo que ha de ser enjuiciado y marca los límites de su propia congruencia.
- 4) El proceso no es dual, ni contradictorio, lo que debilita las posibilidades de defensa, cuando no las elimina.
- 5) La prueba tiende a determinar la verdad material y su valoración se establece por ley, de forma reglada.
- 6) Se instaura una segunda instancia, desaparecen los tribunales populares y se especializa la función de juzgar.

La quiebra fundamental en este sistema es la ausencia de contradicción; de hecho, le priva de un elemento consustancial a su configuración como auténtico proceso.

3.1.3. El sistema mixto (acusatorio formal)

Persigue aunar las ventajas de los dos sistemas anteriores, desechando sus defectos.

Se asume así la idea, característica del sistema inquisitivo, de que la investigación y la persecución de los delitos representa una función pública no abandonada a la iniciativa de los particulares; pero, al mismo tiempo, se acoge la idea, propia del sistema acusatorio, de que la función de acusar no puede ser un cometido atribuido al juez, ya que éste no puede tener facultades legislativas, directas o indirectas.

Para coordinar ambas exigencias, resulta esencial la incorporación al proceso penal de la figura del Ministerio Fiscal. A éste se encomienda el ejercicio de la acción penal (acusar), bien de forma exclusiva (sistema continental francés), bien de forma compartida, ya sea solo con las víctimas únicamente (acusadores particulares; sistema continental alemán o italiano), ya sea con cualquier ciudadano (acusador popular; sistema continental español). Este acusador público ejercita *formalmente* (de ahí la denominación del sistema) la acción penal, cuya titularidad (el *ius puniendi*) sigue ostentando el Estado.

3.1.4. Proceso acusatorio y proceso adversativo

Utilizados como fórmulas indistintas en muy diversos ordenamientos, excepto en el norteamericano, el proceso acusatorio y proceso adversativo no son configuraciones idénticas ni mucho menos antagónicas sino que atienden a planos diferentes. El sistema acusatorio se sitúa en el plano de la necesidad de una acusación y con ello de la exigencia de imparcialidad. El adversativo, por su parte, lo hace en el plano de la audiencia o contradicción. El proceso acusatorio exige que alguien sostenga la acción, en tanto el adversativo la confrontación entre dos partes con igualdad de armas bajo la dirección de un tercero imparcial.

En otras palabras, el sistema acusatorio enfoca sustancialmente las exigencias relativas a la acusación, a la imparcialidad que garantiza y al hecho de que el acusador no puede acusar, sin más, debiendo ofrecer evidencias suficientes de culpabilidad como para apreciar la existencia de una «causa probable». De ahí que la presunción de inocencia constituya un elemento esencial de la configuración acusatoria. Y paralelamente, que toda investigación previa al juicio se limite a fundamentar la acusación, como justificación para iniciar un proceso, siempre y cuando nada de lo recabado constituya en teoría prueba de cargo. Exigencias que desde el punto de vista esta vez del adversativo acarrearían que

una vez encomendada en exclusiva la acusación al fiscal adquiriera el carácter de parte, litigando bajo la estricta sumisión al principio de igualdad de armas, adoptando instrumento de salvaguarda como el *disclosure*.

3.1.5. Sistema de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El sistema que incorporó nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1882 ha sido objeto de reformas parciales, algunas importantes en cuanto a sus principios informadores. Otras, como la de 1988 y la más reciente del año 2002, incorporan nuevas tendencias en la resolución del conflicto originado por el ilícito penal.

A ello debe añadirse la decisiva influencia de la copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el cada vez más determinante influjo de la "internacionalización de la justicia penal", tanto en el ámbito propio de las relaciones internacionales (creación de cortes penales internacionales; armonización de los sistemas incluidos en un espacio judicial europeo) como el de la innegable interinfluencia entre los dos grandes sistemas: el continental y el del *common law*.

Tales circunstancias explican que, a partir del sistema pergeñado por el legislador liberal –el de 1882–, de perfil acusatorio mixto, las sucesivas reformas que han ido incorporando el procedimiento abreviado, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido o el procedimiento de menores, por citar solo los más destacables en aspectos concretos, ofrezcan un panorama difícil de reducir a unidad.

Desde otra perspectiva, además, hablar de los principios que informan un sistema es tratar en realidad de su esencia, de manera que su cabal comprensión resulta determinante para su cumplimiento conocimiento. Este es el objetivo del análisis de los principios, derechos y garantías que se comprenden en esta lección y la siguiente, a partir de una clasificación no exenta de alguna dificultad y en la que se ha primado el objetivo didáctico.

En ella, cabe diferenciar:

- 1) principios que atienden al derecho material al que sirven;
- 2) principios inherentes a un sistema acusatorio;
- 3) principios del procedimiento; y
- 4) garantías y derechos previstos en la Constitución.

3.2. Principios derivados del derecho material al que sirve

Se incluyen, en este epígrafe, los principios que son consecuencia de la naturaleza y caracteres del derecho penal, derecho al servicio del cual se encuentra el proceso penal y que constituye, simultáneamente, la vía de aplicación del mismo.

3.2.1. Principio de necesidad y principio de oficialidad

Este subapartado analiza los principios de necesidad y oficialidad.

Principio de necesidad

Con arreglo a este principio, la realización del derecho penal está sometida a la necesidad de un proceso en el que se imponga la pena, lo que integra, a su vez, una garantía insita en el principio de legalidad penal (art. 25 CE). De modo correlativo, la existencia de un hecho aparentemente delictivo debe suponer la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional conforme a la citada legalidad. No caben criterios de oportunidad ni, consecuentemente, tampoco el ejercicio de facultades discrecionales, ni para iniciar el proceso ni para ponerle fin anticipadamente o por cualquier otro medio que no esté previsto en la ley.

Una configuración estricta de este principio excluye la aplicación de criterios de oportunidad ni tampoco, consecuentemente, el ejercicio de facultades discrecionales, ni para iniciar el proceso ni para ponerle fin anticipadamente o hacerlo por cualquier otro medio no previsto legalmente.

Principio de oficialidad y derecho de acceso

El interés público a que obedece la propia tipificación de las conductas, unido al citado principio de necesidad, conduce a la vigencia del principio de oficialidad.

Conforme al principio de oficialidad, el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados al poder de disposición de los sujetos en relación con la tutela de sus propios derechos e intereses legítimos, sino que dependen de que aquel interés público se ponga de manifiesto al tribunal y se haga valer ante situaciones previstas en la ley.

La vigencia de este principio solo se exceptúa para los delitos perseguibles únicamente a instancia de parte, y se atempera respecto de aquellos que precisan de la previa denuncia de la persona ofendida.

En aplicación de este principio, ante el conocimiento de la *notitia criminis*, el juez (arts. 303 y 308 LECrim) debe incoar sumario o diligencias equivalentes para averiguar si concurren o no circunstancias delictivas.

Conviene poner de manifiesto, en todo caso, que la vigencia del principio de oficialidad (par opuesto, no se olvide, al principio dispositivo) en el proceso penal no tiene el mismo alcance en sus dos fases (instructora y enjuiciadora).

En la primera fase, destinada a la investigación de los hechos para determinar si constituyen o no un supuesto delictivo y a la identificación del delincuente, la vigencia del principio de oficialidad es prácticamente total. El juez debe dirigir dicha actividad instructora *ex officio* con la colaboración del fiscal, quien desarrolla labores de inspección (arts. 303.1 y 306 LECrim). Es también manifestación de la oficialidad en esta sede, la posibilidad de iniciar *ex officio* el proceso penal, así se tenga conocimiento de la *notitia criminis* y dando cuenta inmediata de ello al fiscal (art. 308; arts. 773 y 777 LECrim).

En la fase de enjuiciamiento (también llamada de juicio oral), la vigencia de la oficialidad se diluye notablemente: se entiende que cualquier actividad del órgano judicial le hace perder su posición de tercero imparcial: esto es lo que, a juicio de algunos, sucedería con la posibilidad de instar la práctica de nuevas pruebas en el juicio oral o respecto a la eventualidad de utilizar la denominada "tesis" del artículo 733 LECrim. Sobre este extremo, se volverá al tratar el principio de contradicción.

La obligación de ejercitar la acción penal, que se extiende al MF, como inspector directo en el proceso ordinario (art. 306 LECrim) o con carácter más extenso en el procedimiento abreviado (art. 773 LECrim), ofrece su paralelo en el "derecho de acceso" del ciudadano que presenta una querrela. Integra el contenido de este último el derecho a una resolución motivada sobre la calificación jurídica de los hechos que, o bien constan fehacientemente como no constitutivos de delito (archivo directo) o bien, previas las correspondientes diligencias, conducen a similar conclusión (sobreseimiento provisional o definitivo) o bien provocan el inicio de toda la actividad instructora hasta la constatación de la perpetración de los delitos y la culpabilidad de los delincuentes (arts. 299 y 779 LECrim), circunstancia que determina en este último supuesto la apertura del juicio oral (STC 148/1987).

3.2.2. Principio de legalidad/principio de oportunidad; discrecionalidad y consenso

El principio de legalidad, en su manifestación procesal penal, atiende a la ideología del Estado de Derecho, en cuanto pretende el sometimiento de los poderes públicos a la ley. Las formulaciones clásicas, que son concreción de este principio en el ámbito penal (*nullum crimen sine poena; nulla poena sine lege*)

son claros exponentes de esta idea cuyos destinatarios son los poderes públicos. De ahí que sus destinatarios, en el proceso penal, sean el juez y el Ministerio Fiscal.

En este sentido, el principio de legalidad constituye una exigencia, no solo de seguridad jurídica que permite la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y de las penas, sino, además, la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. El Ministerio Fiscal y el juez deberán perseguir el hecho aparentemente delictivo, solo –pero siempre– ante la percepción de indicios racionales de criminalidad, continuando hasta la resolución que se contempla en la LECrim.

Al principio de legalidad se opone el principio de oportunidad. Conforme al mismo –siempre en el ámbito que nos ocupa– el *ius puniendi* no debe ser satisfecho en todos los casos en que concurriesen los presupuestos al efecto, sino que se conceden márgenes más o menos amplios de discrecionalidad a los sujetos públicos –generalmente, al Ministerio Fiscal– para desarrollar sus funciones, ya sea bajo condiciones específicamente señaladas en la ley (la llamada "oportunidad reglada"), ya sea de manera más amplia.

1) Legalidad y discrecionalidad

El sometimiento al principio de legalidad no excluye, en principio, la concurrencia de discrecionalidad entendida como necesidad de interpretación y decisión en un ámbito contemplado por la propia ley. Como señala Gómez Orbaneja en relación con el Ministerio Fiscal: «El problema de la fundamentación de la acción es una cosa y otra distinta el de la oportunidad de una acción fundada. Es completamente diferente determinar, por ejemplo, conforme a las normas de derecho penal sustantivo, si un hecho es constitutivo de delito que abstenerse de acusar por hechos que sean constitutivos de delito» (Comentarios a la Ley de enjuiciamiento criminal, II).

2) Principio de oportunidad

Del principio de oportunidad existen dos concepciones: una amplia y otra estricta. Conforme a la primera, se entiende como aplicación de principio de oportunidad todo tratamiento penal diferenciado del conflicto social representado por el hecho delictivo, esto es, tanto las técnicas despenalizadoras cuanto las específicamente procesales o los delitos perseguibles únicamente a instancia de parte (Plagiero; Bacigalupo). Con arreglo a un sentido estricto, el principio de oportunidad se limita en el aspecto subjetivo a los sujetos públicos, y desde el objetivo al marco del proceso, abarcando las excepciones a la obligación de incoación ante todo conocimiento de una *notitia criminis* a

la finalización del proceso a través de una resolución, según lo previsto en la ley procesal penal. Será a este último al que nos referiremos, salvo advertencia en contrario.

El principio de oportunidad se opone al principio de legalidad. Conforme al mismo –siempre en el ámbito que nos ocupa–, el *ius puniendi* no debe ser satisfecho en todos los casos en que concurriesen los presupuestos al efecto, sino que se conceden márgenes más o menos amplios de discrecionalidad a los sujetos públicos –generalmente al Ministerio Fiscal, aunque también a la Policía Judicial, como veremos– para desarrollar sus funciones, ya sea bajo condiciones específicamente señaladas en la ley (la llamada «oportunidad reglada»), ya sea de manera más amplia.

La vigencia del principio de oportunidad permite así, a título de hipótesis, que se persigan o no conductas aparentemente delictivas, que no se formule y/o sostenga la acusación o que se acuerden con las partes los diferentes elementos de la acción penal o la imposición de la pena.

De todas ellas existe en nuestro ordenamiento alguna muestra: la falta de existencia de autor conocido (una de las finalidades de la investigación) determina que el MF pueda decretar el sobreseimiento provisional (art. 779.1 LECrim) y que la propia Policía Judicial pueda dejar de remitir los atestados sin autor conocido, con algunas excepciones (art. 284.2 LECrim). Más claramente todavía, en los juicios por delitos leves, la petición del MF acarrea el sobreseimiento cuando concurren los siguientes presupuestos: a) el delito leve denunciado resulte de escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias y las personales del autor; y b) no exista interés público relevante en la persecución del hecho (arts. 963 y 964.2.a LECrim). Y el **procedimiento por decreto** permite –con clara determinación legal de sus presupuestos y límites de su ámbito objetivo de aplicación– que el MF efectúe una propuesta de aceptación y conversión de la sancionadora en una sentencia firme (art. 803 bis.a LECrim).

3) El llamado principio de consenso

A partir de la reforma operada por la LO 7/1988 –que introdujo el procedimiento abreviado–, comenzó a utilizarse la expresión "principio del consenso" para referirse a la forma de terminación del proceso penal mediante un acuerdo "de conformidad" entre partes acusadoras e investigado.

Aplicar fórmulas de consenso al proceso penal no es, ni más ni menos, que una opción de política legislativa. No existe mandato ni prohibición constitucional al respecto. Hay, eso sí, fórmulas más o menos adecuadas al sistema procesal y garantías que no deben soslayarse. Y hay, también, mecanismos que equilibran las diferentes opciones de política criminal que se adoptan a la hora de construir el sistema procesal penal en cada país.

Los mecanismos de consenso son una de las posibles opciones para procurar un proceso penal más rápido. No es la única. Junto con ella, se ha optado en países como Portugal, Italia o Alemania por el monitorio penal o la concesión de ámbitos de discrecionalidad

que permitan al órgano acusador oficial ejercitar o no la acción penal o prescindir de la fase instructora por resultar innecesaria.

Cabe aceptar el uso de tales mecanismos, pero no sin admitir simultáneamente que suponen la renuncia a importantes derechos, como el de defensa, expresión, a su vez, de relevantes garantías, así como aceptar que acarrearán la inevitable merma de todo efecto de prevención general. Paralelamente, toda solución "de conformidad" implica una aplicación desigual de la manifestación de la autonomía de la voluntad, por parte del fiscal y del investigado. En este sentido, adquiere singular relevancia la garantía judicial sobre si tal manifestación es libre y con efectivo conocimiento de las consecuencias que comporta (ved art. 787.4 LECrim).

La aplicación de este principio, si bien, por una parte, contribuye a una notable simplificación y aceleración de los procesos penales, es fuente, a su vez, y por otra parte, de algunas reflexiones críticas en torno a la enervación del principio de legalidad (no garantizar los efectos inherentes a las ventajas de la vigencia del principio de legalidad), esto es, la igualdad ante la ley (un mismo hecho delictivo puede ser objeto de conformidades con contenido diferente), la seguridad jurídica y la prevención general (unos mismos hechos delictivos pueden tener un resultado procesal penal bien diferente y de contenido no previsible).

De otro lado, al incorporar el mecanismo de la negociación a cuestiones penales (cuya especial naturaleza justifica, por ejemplo, que un órgano como el MF tenga encomendado el ejercicio oficial de la acción penal), se olvida o se deja de lado, no solo la naturaleza indisponible del *ius puniendi*, sino también la diferente posición de las partes negociadoras: MF, otros acusadores, víctima y presunto delincuente.

4) Resulta imparable la incorporación de diferentes variantes del principio de oportunidad, del mismo modo que las soluciones consensuadas «han llegado para quedarse». Frente a este hecho incontestable, no deben dejar de plantearse algunas cuestiones siquiera en síntesis.

Admitiendo la necesidad de limitar ocasionalmente una sujeción absolutamente estricta al principio de legalidad o de determinadas opciones de política criminal, la naturaleza del proceso penal y los objetivos a los que sirve, así como las propias garantías constitucionales asumidas por el Estado en esta materia deben obligar a un equilibrio aquilatado que impida trasladar a nuestro modelo la afirmación de algún autor norteamericano: que la renuncia a las garantías de muchos permite que las disfruten unos pocos (M. Galanter).

3.2.3. Principios de aportación de parte y de investigación de oficio

El principio de aportación de parte y su contrario, el de investigación de oficio, son principios cuya aplicación corre paralela a la de los principios dispositivo y de oficialidad, respectivamente.

Conforme a los dos primeros de cada par (dispositivo-aportación de parte), las partes inician y delimitan el objeto del proceso, pero además a ellas corresponde introducir los hechos, corren con la carga de probarlos y pueden/deben solicitar la práctica de aquellos medios probatorios que estimen necesarios a tales efectos.

Con arreglo al principio de oficialidad y a la investigación de oficio, es el juez (u otro órgano oficial) quien introduce los hechos, delimita el objeto del proceso y determina los medios probatorios y su práctica.

En la instrucción, corresponde al juez bajo la inspección directa del fiscal la introducción del material de hecho (art. 306 LECrim), por medio de cualquiera de las diligencias reguladas en la LECrim. Hoy en día, esta situación va variando de manera sustancial, singularmente en el procedimiento abreviado, pero también en el juicio rápido, como tendencia generalizada en la que la policía desarrolla una serie de actuaciones de prevención, llegando incluso, como se ha dicho, a conservar el atestado sin enviarlo al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial, cuando no exista autor conocido, salvo en los delitos contra la vida, la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o los relacionados con la corrupción, o cuando, habiéndose practicado cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado, haya tenido algún resultado; o que el MF o la autoridad judicial soliciten la remisión (art. 284 LECrim).

Fuera de este supuesto –y sus excepciones–, en ningún caso los funcionarios de la Policía Judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al MF de las diligencias practicadas, salvo supuestos de fuerza mayor (art. 295 LECrim).

Junto con él, le corresponde practicar las "primeras diligencias" a cualquier autoridad judicial a quien se trasmita la *notitia criminis* (arts. 13, 307 y 499 LECrim), así como a la Policía Judicial, quien debe llevar a cabo las llamadas "diligencias de prevención" (arts. 282 y 295 LECrim) o los actos investigadores previstos en el artículo 28 RD 769/1987, de 19 de junio.

Por su parte, el MF puede: ordenar la práctica de cualquier acto de investigación, siempre que no sea limitativo de derechos fundamentales y no haya asumido la instrucción el juez (art. 5.2 EOMF; Ley 50/1981, de 30 de diciembre); practicar él mismo u ordenar a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la averiguación del delito o de la persona del delincuente; decretar el archivo, comunicándolo al perjudicado u ofendido; y hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos para la citación judicial (art. 773.2.I y II LECrim).

En la fase de juicio oral, la vigencia del principio acusatorio impone la aportación de parte. Los hechos son los establecidos por las partes en sus escritos acusatorios, con una importante limitación: la de que deben haber sido determinados en el sumario o instrucción, única forma de evitar acusaciones sorpresivas (arts. 650.1 y 781.1.II y III LECrim).

En cuanto a la actividad probatoria, en los mismos escritos de calificación y defensa se proponen las pruebas de que intenta valerse cada parte (arts. 656 y 728 LECrim). Al hilo de esta facultad, tradicionalmente se ha destacado como característica propia del proceso penal y de los tan repetidos fines específicos del mismo (entre ellos, la búsqueda de la verdad material: arts. 701.VI y 726 LECrim), la posibilidad de excepcionar el principio de aportación de parte, mediante la facultad del juez de proponer nuevos medios de prueba, a tenor del artículo 729.2 LECrim.

3.3. Principios inherentes a un sistema acusatorio

La configuración de un proceso de acuerdo con los principios expuestos hasta ahora podría conformarse tanto en un sistema acusatorio como en uno inquisitivo; de hecho, históricamente se ha ido alternando de una u otra forma. Sin embargo, la progresiva configuración del proceso como garantía, ya desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (ved la Exposición de Motivos) y la decisiva influencia de la Constitución y de la citada jurisprudencia constitucional, conducen inexorablemente a la adopción de un sistema acusatorio, al ser el único que incorpora la vigencia de principios propios de un Estado de Derecho: igualdad de las partes, audiencia o contradicción, principio acusatorio y derecho de defensa en su máxima extensión; los únicos que en realidad corresponden a la idea de proceso.

Conviene diferenciar, así, entre un "sistema" acusatorio, que comprende la plena vigencia de los principios y derechos señalados, y el "principio" acusatorio, que ciñe su contenido a la necesidad de que exista acusación y que quien acuse no juzgue, lo que en términos del proceso supone conocer, de la acusación formulada, la existencia de correlación entre acusación y sentencia, y la prohibición de *reformatio in peius*.

3.3.1. Principio de igualdad

La igualdad entre las partes es esencial a la configuración triangular del sistema acusatorio, en el que dos partes iguales contienden frente a un juez imparcial.

El principio de igualdad no se menciona expresamente en el artículo 24 CE, ni el TC lo entiende incluido en el artículo 14 CE, sino que sostiene que debe conectarse con el derecho a la tutela efectiva, el derecho de defensa e incluso con el derecho a un proceso con todas las garantías, esto es, lo incardina en el artículo 24 CE.

Como sucede con otros principios, la vigencia de éste admite modulaciones en las diferentes fases del proceso. En la fase instructora, la LECrim partía en su concepción originaria de una patente desigualdad, provocada por el presunto criminal y de la que él era considerado como único responsable (ved la Exposición de Motivos). En la actualidad, la creciente incorporación del derecho de defensa y de la contradicción, en esta fase, va diluyendo tal idea primitiva, acrecentando la igualdad entre las partes acusadoras y la acusada, a partir del momento en que esta última adquiere la condición de parte.

Esta última circunstancia abunda en la relevancia de la "adquisición de la condición de investigado". La ley regula, en tal sentido, la obligatoriedad de la defensa técnica a partir del momento en que se impute el delito a una persona (art. 118 LECrim); el derecho del detenido y del preso provisional a comunicarse con su abogado (art. 523 LECrim); la posibilidad de instar diligencias de investigación en su descargo (art. 302 LECrim); o la asistencia a la práctica de determinados actos de investigación (arts. 333, 569 y 584 LECrim). La reforma de la LECrim (2002) recoge tales mandatos en los artículos 767 (asistencia letrada desde la detención o la imputación) y 775 (información de los hechos que se imputan y entrevista previa del investigado con su letrado antes de declarar ante el juez de instrucción).

A despecho de la tendencia que equipara las partes procesales en la fase instructora, esta línea no se mantiene respecto de las partes acusadoras entre sí. Las últimas reformas de la LECrim y, más aún, la jurisprudencia constitucional más reciente, justifican la desigualdad de las diferentes partes acusadoras, que se traduce en una "mejor" posición del MF respecto de los particulares.

Muestra esclarecedora de lo dicho se encuentra en la vigente redacción del artículo 780.2 y 3 LECrim, otorgando facultades bien diferentes al MF y a las restantes partes acusadoras, y consagrando así una evidente diferencia de trato.

Otra muestra de trato diferente es el otorgado al acusador oficial y al acusado, a la hora de presentar sus respectivos escritos de acusación y de defensa.

En la fase de juicio oral, por el contrario, la igualdad debe respetarse escrupulosamente, tanto entre la parte acusadora y la acusada como entre las diferentes partes acusadoras. Así, por ejemplo, el requerimiento a la acusación y la defensa para que ratifiquen o modifiquen sus conclusiones (art. 788.3 LECrim).

3.3.2. Principio de audiencia o contradicción

El principio de audiencia o contradicción, resumido en la frase "nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio", constituye uno de los grandes avances en la erradicación de una justicia primaria o inquisitorial. También es llamado "principio de contradicción".

Este principio ha pasado de tener una vigencia claramente diferenciada en las dos citadas fases del proceso penal –de investigación y de enjuiciamiento– a una situación como la actual, en donde, al igual que ocurre con el de igualdad, su aplicación en una y otra es tendencialmente equiparable.

Si antes primaba la idea de que el delincuente "llevaba la delantera", en cuanto había perpetrado el delito y ante su eventual "fuga de la justicia", la clara incidencia de la Constitución y de la doctrina emanada de su intérprete en torno al derecho de defensa y, sobre todo, a la interdicción de toda indefensión, han conducido a un margen de aplicación cada vez más amplio de los dos principios, y singularmente del de audiencia.

Durante la instrucción, que cumple una función de investigación y preparatoria del juicio, la necesidad, por una parte, de que las actuaciones lleguen a buen fin, compensando aquella "delantera", conducen a que éstas se desarrollen *inaudita parte*, así como a que la rebeldía del investigado no suspenda las mismas (art. 841 LECrim). Ello no obstante, la influencia de aquella doctrina –de cara a preservar al máximo el derecho de defensa, también en la fase de instrucción– origina el deber para el órgano jurisdiccional de informar sobre la adquisición de la condición de investigado (STC 186/1990).

El principio de audiencia rige, en toda su plenitud, en la fase de enjuiciamiento o de juicio oral. Ésta no podrá iniciarse sin la existencia de un acusado, que además esté a disposición del órgano enjuiciador (art. 786 LECrim). En caso de declaración de rebeldía, el juicio debe suspenderse (art. 841 en relación con el 784.4 LECrim). La enfermedad del investigado es causa de suspensión e incluso de interrupción del juicio (art. 746.5 LECrim).

Solo se contemplan dos excepciones a la regla que impide dictar sentencia en ausencia del acusado. La primera es la prevista en el artículo 786.1.II LECrim conforme a la cual, si se cumplen determinados requisitos –entre ellos, que la pena solicitada no puede exceder de dos años de privación de libertad– cabe celebrar el juicio en ausencia del acusado.

La segunda extiende la posibilidad de enjuiciamiento en rebeldía al juicio de delitos leves para los supuestos del artículo 962 LECrim, es decir, para aquellos delitos leves que permiten el juicio inmediato en el propio juzgado de guardia (art. 963 LECrim). Y lo mismo sucede en los casos del artículo 964, en que también se produce un enjuiciamiento inmediato en la guardia. En estos casos, de juicio en la guardia, se pormenoriza la forma de realizar las citaciones, como garantía frente a eventuales indefensiones (arts. 962.4 y art. 964.3, todos de la LECrim).

Fuera de estas excepciones, la necesidad de presencia del acusado determina la búsqueda por requisitoria del acusado que no se encuentre a disposición del juzgado, y si al término del plazo fijado en la misma no es habido o no comparece, ha de ser declarado en rebeldía y el proceso se suspende.

Ante la cuestión de si el rebelde puede personarse en el sumario en defensa de sus derechos, el Tribunal Constitucional exige la comparecencia personal del declarado rebelde.

En la fase de preparación del juicio oral, el artículo 780.2 LECrim refuerza la necesidad de contradicción y el derecho de defensa al exigir, de forma expresa, el traslado de las actuaciones al investigado, una vez se han practicado las diligencias indispensables que solicitaron las partes acusadoras.

La exigencia de contradicción tiene otra manifestación importante en relación con las posibles modificaciones del debate en la fase de juicio oral. La congruencia y el principio acusatorio en el proceso penal limitan, de una parte, la resolución judicial al marco de la acción penal (el sujeto y los hechos que fueron objeto de acusación) y, de otra, impiden que el juez se exceda en su juicio más allá de lo que fue objeto de acusación (una de las facetas de la incongruencia), pues de lo contrario se convertiría en acusador. El principio de audiencia, por su parte, cubre el importante campo de aquellas cuestiones que, sin afectar el objeto del proceso, para poder ser modificadas exigen del juez que sean sometidas al conocimiento de la otra parte para su contradicción.

3.3.3. Principio acusatorio

Este principio, tan frecuente como incorrectamente citado, se resume en una idea, importante, pero bien simple: la de que "no hay proceso sin acusación"; y esto, si bien se piensa, comprende que "quien acusa no puede juzgar". Con esta última matización se incide, en mayor medida, en el ámbito de la imparcialidad del juez, sin que ello permita entender que el derecho al juez imparcial obtiene tutela constitucional mediante la alegación de vulneración del principio acusatorio.

En la configuración jurisprudencial del artículo 24 CE, la imparcialidad –objetiva y subjetiva– se inserta en el "derecho a un proceso con todas las garantías", en la forma en que lo entienden el artículo 6 C.E.D.H y toda la jurisprudencia del TEDH sobre él.

Como se señaló anteriormente, el juego del principio acusatorio abarca tres extremos:

Sentencias relacionadas

SSTC 87/1984 y 149/1986.

Nota

Art. 780.2.III LECrim.

Sentencias relacionadas

Caso Piersak, de 1.10.1982; caso De Cubber, de 26.10.1984; caso Delcourt, de 17.1.1970; y caso Hauschildt, de 24.5.1989; ved también: SSTC 145/1988, 164/1988, 11/1989 y 98/1989, y otras muchas posteriores.

Necesidad de la existencia de una acusación

La acusación es presupuesto del juicio y de la condena. Esto exige, en primer término, el previo conocimiento de la acusación formulada. Y, en segundo lugar, abarca un doble ámbito: de contenido, en cuanto la acusación es el objeto del proceso; de ahí que sus límites marquen la existencia y amplitud de la misma (correlación entre acusación y sentencia); y de forma, en cuanto tal acusación deberá ser comunicada al sujeto pasivo en los términos que marca cada proceso.

Volviendo al contenido, la acusación, además de conocida por el acusado, debe existir ineludiblemente para poder abrir la fase enjuiciadora, y ha de ser sostenida a lo largo de ésta por un órgano distinto del enjuiciador. Desde esta perspectiva, el órgano juzgador ve circunscrito el ámbito de su conocimiento y decisión al marco estricto –sujeto y hechos– que delimitan la acción, esto es, su sentencia debe ser congruente, lo que en términos del proceso penal se denomina correlación entre acusación y sentencia.

Correlación entre acusación y sentencia (la congruencia en el proceso penal)

La sentencia no puede condenar por hecho punible distinto del que fue objeto de la acusación, ni a sujeto diferente de aquel a quien se imputó y posteriormente se acusó, según la delimitación formal de la acusación en los escritos de calificación o acusación.

A reserva de todas las precisiones y ampliaciones que se efectuarán en las lecciones dedicadas al objeto del proceso, la congruencia o la cosa juzgada, cabe señalar únicamente que los dos aspectos cuestionados en torno a este extremo son:

- 1) la incidencia que la calificación jurídica de los hechos tenga en el objeto del proceso, integrándolo o no, y
- 2) la necesidad de que toda modificación de la calificación jurídica –aun entendiendo, como creo, que no se modifica la acción penal– debe, en todo caso, someterse a la contradicción de las partes.

La prohibición de *reformatio in peius*

La necesidad de una acusación se extiende a las diferentes instancias, sin que pueda apreciarse que la existente en la primera sirva a tales efectos, exigiéndose así, también, la formulación de acusación en esta segunda instancia, abierta por medio del recurso de apelación.

Mediante esta acusación, se delimitará el objeto del conocimiento del juez de apelación, sin que dicho juez pueda incurrir en reforma peyorativa. En términos del propio Tribunal Constitucional, la prohibición que nos ocupa "cons-

Lectura complementaria

Ved, a este respecto, los apartados 3 y 4 del artículo 788 LECrim.

tituye un principio general del derecho procesal que parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE, a través del régimen de garantías legales de los recursos, y en todo caso, de la prohibición de indefensión".

En sentido contrario, no se produce *reformatio in peius* cuando existe pretensión de signo contrario, ejercitada por las partes, dirigida a obtener el resultado peyorativo o cuando el mismo resultado perjudicial viene legitimado por la aplicación de normas de orden público.

Sentencias relacionadas

SSTC 54/1985, 177/1989 y 40/1990, entre otras.

4. Principios del procedimiento. Derechos y garantías constitucionales

A continuación, nos ocuparemos de los principios del procedimiento.

4.1. Principios del procedimiento

Se incluyen, en este apartado, aquellos principios que, afectando prioritariamente a la forma que adopte el procedimiento o alguna de sus fases (oral o escrita; con inmediación o no; con publicidad o sin ella), no resultan, como los anteriores, esenciales o generadores de características intrínsecas o nucleares del proceso.

Estos principios resultan conexos entre sí, de forma que la sujeción a uno suele acarrear la de otro, y viceversa. Así, un proceso oral exigirá de la inmediación y la concentración, acarreando la publicidad del mismo. En tanto otro escrito favorece la ausencia de inmediación, no exige la concentración y resulta perfectamente compatible con la falta de publicidad.

4.1.1. Oralidad y escritura

Se entiende por oralidad la forma procedimental que implica fundamentar la resolución judicial, únicamente, en el material aportado por las partes por medio de la palabra hablada, y especialmente, en la prueba desarrollada oralmente ante el órgano judicial. El principio de escritura, por el contrario, informa un proceso en el que la resolución se fundamenta en los datos deducidos o alegados por las partes por escrito.

Nos encontramos ante un proceso oral cuando se desarrolla y acaba con una vista oral en la que el juez toma contacto directo con las pruebas personales y con las partes, aunque dicha audiencia haya sido preparada por actos escritos.

Será escrito cuando las actuaciones determinantes sean escritas, operando las orales, de haberlas, con carácter absolutamente accesorio.

Hoy en día, no obstante, no existe procedimiento que sea radicalmente oral o escrito, de manera que la configuración procedimental a estos efectos termina por ser una cuestión de preeminencia, más que de opción.

Descendiendo ya a un plano concreto, el artículo 120.2 CE incorpora la oralidad al marco constitucional, especialmente en el proceso penal ("el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal"). Dicha mención, sin embargo, no es imperativa, de manera que no se opone al precepto constitucional el establecimiento de una fase o de determinados actos inspirados en el principio de la escritura: así, por ejemplo, los escritos de

calificaciones (arts. 650 y 732.2 LECrim) o los artículos de previo pronunciamiento (art. 668 LECrim), o el régimen de la prueba documental diseñado por el artículo 726 LECrim.

A esta regla general le cabe una excepción expresa, **de celebración de las sesiones de juicio a puerta cerrada**, cuando lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes (art. 681 LECrim). Esta restricción no se aplica al MF, a los encausados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores, a excepción de tratarse de la declaración de una víctima menor de edad o con discapacidad o necesitados de especial protección (arts. 681.1 *if* y 707.2 LECrim).

Más determinante, para la vigencia del principio de oralidad, es su adecuación al ir acompañado de la de otros principios que son su consecuencia: la inmediación, el de concentración y el de publicidad.

4.1.2. Mediación e inmediación. Concentración

El principio de inmediación es consecuencia del triple fundamento del proceso liberal que surgió como reacción al sistema de justicia secreta (publicidad; oralidad y juicio por jurados). El juicio debe realizarse oralmente para que cualquiera pueda verlo, oírlo y entenderlo, y por ende, los jueces solo pueden acceder a una prueba practicada ante ellos.

Según el principio de inmediación, y el de oralidad al que lógicamente acompaña, el juez que resuelva el proceso debe haber asistido a la práctica de las pruebas "con inmediación", apreciando las declaraciones y observando directamente los restantes medios de prueba.

El Tribunal Constitucional se ha referido a su importancia en sendas sentencias: SSTC 31/198 y 64/1993, entre las fundamentales al efecto.

Juicio oral

En el proceso penal, sobre todo en su fase oral, impera la inmediación (arts. 701 y 734 a 739 LECrim). La actividad probatoria y los informes han de realizarse ante el tribunal (arts. 688.2 y 683 LECrim). La sentencia ha de discutirse inmediatamente después de celebrado el juicio (art. 149 LECrim) en tres días si se trata de delito y el mismo día si fuera un delito leve (arts. 741 y 203 LECrim). Además, en caso de suspensión dilatada del juicio (arts. 746.4 y 5) se declarará la nulidad del juicio, iniciándose otra vez el juicio oral (art. 749 LECrim).

En la fase instructora, sin embargo, en parte porque al menos teóricamente no hay fase probatoria alguna, y porque en todo caso quien instruye no juzgará posteriormente, la inmediación no tiene la relevancia que presenta en la fase enjuiciadora, operando la escritura y la mediación sin mayores dificultades.

Principio de inmediación

El principio de inmediación es, asimismo, la consecuencia necesaria de eliminar la prueba tasada, imperante en el antiguo proceso secreto.

A estos efectos debe recordarse la frecuencia con la que determinadas actividades, originariamente instructorias, devienen luego pruebas preconstituidas, lo que origina la necesidad de integrar este principio en aquella actuación, normalmente realizada en ausencia del órgano judicial, o en todo caso de aquel que después debe resolver.

Nota

Así se prevé, a título de ejemplo, en el caso de la prueba testifical en los artículos 777.2 y 797.2 LECrim.

Se reconocen casos de excepción a la vigencia del principio –o quizás mejor, supuestos en que la ausencia de inmediación debe ser contrapesada con otras garantías– en los siguientes casos: el testimonio de alguien muerto o desaparecido: precisamente, lo que se prevé en los citados artículos 777.2 y 797.2 LECrim; prescindir de la comparecencia de peritos pertenecientes a organismos oficiales, como se prevé en el procedimiento abreviado; o el testimonio de referencia (art. 710 LECrim).

La ausencia de inmediación constituye un obstáculo a la hora de articular la llamada "doble instancia" en el proceso penal, entre otros aspectos sobre los que se volverá al tratar este tema específico en la lección siguiente, por la dificultad del juez de apelación para cumplimentar los principios de oralidad e inmediación, al resolver sobre determinadas pruebas practicadas en primera instancia, para la que, como en el caso de la testifical o la confesión, la inmediación resulta ineludible.

4.1.3. Publicidad y secreto

La publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presenciadas por la sociedad, en general, y por el público asistente, en particular, por medio de la conocida "audiencia pública".

Cuestión diferente es la llamada "publicidad interna", que se refiere a las partes en el proceso y cuyo estudio corresponde al análisis del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión.

El derecho a un proceso público tiene una proyección más amplia que las partes, extendiéndose también a terceros.

Este principio se encuentra constitucionalizado en los artículos 24.2 y 120 de la Norma Fundamental, y en los artículos 14.1 PIDCP y 6.1 CEDH.

El derecho a un proceso público

El Tribunal Constitucional resalta la importancia de este principio en atención a su doble finalidad: "Por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho" (STC 96/1987).

También puede examinarse la principal doctrina emanada del TEDH en los siguientes casos: "Le Compte", "Van Leuven" y "De Meyere", de 28 de junio de 1981; "Albert y Le Compte", de 10 de febrero de 1983; "Pretto", de 8 de diciembre de 1983; y "Axen", de 10 diciembre de 1983.

Por garantizar precisamente la publicidad externa, la aplicación de este principio presenta distinta intensidad en las dos fases del proceso penal.

En la fase de investigación, prevalece el secreto de las actuaciones (art. 301 LECrim), aunque significativamente paliada respecto de las partes personadas y las diligencias que se practiquen una vez adquieran tal condición, salvo que se declare secreto el sumario (arts. 302 LECrim y 234 LOPJ).

En el juicio oral, la exigencia de publicidad es absoluta, constituyendo su infracción motivo de nulidad absoluta conforme al artículo 681.1.º LECrim y al 238 LOPJ. En este sentido, cabe ver la relación de los artículos 299.2 y 234.2 de la modificada LOPJ (LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ).

Las escasas excepciones que contempla la LECrim (arts. 680.2, 684 y 686-687) no hacen sino confirmar la regla general, y deben, además, por tener tal carácter, resolverse mediante resolución motivada, conforme al artículo 232.2 LOPJ, aludiendo de forma expresa a los motivos que justifican la exclusión de la publicidad.

En esta configuración general inciden, sin embargo, una serie de cuestiones que matizan su extensión y contenido, ya sea por necesidades de la investigación, ya por atender razones de orden público, la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes y en especial de las víctimas, ya por la necesidad de cohonstar el derecho a la libre comunicación de una información veraz con otros derechos fundamentales. Se trata del secreto del sumario, la celebración del juicio «a puerta cerrada» y las frecuentes tensiones entre la necesidad de limitar la publicidad y el derecho a la información de los medios de comunicación.

Secreto del sumario

Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral con las excepciones que la propia Ley de enjuiciamiento criminal establezca.

El abogado o procurador o cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con una multa de 500 a 10.000 euros en los términos del artículo 301 LECrim.

Todo sin perjuicio de la posibilidad de que, a solicitud del MF o de la víctima, el juez adopte las medidas restrictivas de la publicidad señaladas en el artículo 681.2 LECrim y a las que se hace referencia en el siguiente apartado.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el secreto y medidas restrictivas de la publicidad se recoge, entre otras, en las SSTC 13/1985, 176/1988 y 18/1999.

El secreto del sumario marca también una excepción para el reconocimiento del derecho al expediente (Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales).

Celebración del juicio a puerta cerrada

Cabrá que el juez decrete la celebración de todos o algunos de los actos o sesiones del juicio a puerta cerrada, en atención a razones de seguridad y orden público o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o cuando resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes, que de otro modo podrían derivar del desarrollo del proceso (art. 681.1 LECrim).

La restricción no afectará al MF, a las personas lesionadas por el delito, a los encausados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores, sin perjuicio del testimonio contemplado en el artículo 707 LECrim (menores, discapacitados o víctimas cuando de su evaluación derive la necesidad; art. 681.1 *if* LECrim).

La resolución se acordará de oficio o a instancia de parte y previa audiencia a las mismas.

Cabe que el presidente del Tribunal autorice la presencia de personas que acrediten un interés especial en la causa.

4.1.4. Intervención de los medios de comunicación

El TC ha comprendido, en los artículos 14.1 PIDCP y 6 CEDH, la posibilidad de que los medios de comunicación proyecten al exterior los juicios, más allá del círculo de las personas presentes en los mismos (SSTC 30/1982, 13/1985, 128/1988 y 66/2001).

El derecho a la libre comunicación de una información veraz no es absoluto. Junto con la posibilidad de decretar el secreto del sumario, existen otros límites.

1) Así, la limitación a la libre información de los medios cuando atenten contra la necesidad de que la detención, prisión provisional y traslados posteriores se practiquen asegurando el respeto al derecho al honor, intimidad e imagen del detenido (art. 520.1 LECrim).

Y, por otra parte, la protección de la víctima y de sus familiares permite al juez adoptar una serie de medidas: a) prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección; b) prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o sus familiares. Prohibición absoluta en el caso de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección en cuanto a los datos que puedan facilitar su identificación directa o indirecta.

ta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, la obtención o divulgación de imágenes suyas o de sus familiares (art. 681.2 y 3 LECrim).

2) Restricción de acceso a los medios de comunicación

La norma asistencia de los medios de comunicación a las sesiones del juicio oral, así como la grabación de todas o alguna de las audiencias, podrá restringirse cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente si se trata de la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia o la necesidad de evitar perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

La restricción consistirá en: a) prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, diligencias o actuaciones que puedan difundirse; b) prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que intervengan en el proceso; o c) prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos de cualquier otra persona que intervenga en el proceso (art. 682 LECrim).

4.2. Derechos y garantías constitucionales

Con un tratamiento desigual e ineludiblemente limitado, se incluyen en este apartado diferentes derechos y garantías, derivados de la Constitución, que tienen singular relevancia para la configuración del proceso penal.

Vaya por delante que algunos, como el derecho de defensa o, dentro de éste, el derecho a conocer la acusación formulada, podrían examinarse, desde otro punto de vista, como principios inherentes a un sistema acusatorio. Y lo mismo sucede con la presunción de inocencia o el derecho a una revisión de la condena penal condenatoria –mal llamada doble instancia penal–, que puede estudiarse desde la perspectiva del derecho a los recursos o de la del derecho de acceso a la jurisdicción.

4.2.1. El derecho de defensa y sus garantías

Desde una perspectiva amplia, la prohibición de indefensión, que es la contemplada en la Constitución (art. 24.1), es la formulación negativa del derecho de defensa, comprendiendo en este último otros derechos cuyo respeto resulta ineludible para salvaguardar el derecho de defensa sin generar indefensión –derecho a conocer de la acusación formulada; derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable; derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, y derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa–, y que son los que centrarán nuestra atención tras una breve mención al concepto y configuración constitucional de la prohibición de indefensión.

Al mandato del citado artículo 24 se une hoy la ya citada trasposición en el ordenamiento interno de la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. A tal efecto se modifican los artículos 118 (derecho de defensa en la instrucción), 509, 520 y 527 de la LECrim.

4.2.2. La prohibición de indefensión

La indefensión debe ser "constitucionalmente relevante", entendiéndose por esta aquella que presenta unos rasgos básicos en los que concurren los siguientes elementos:

- 1) Que se haya infringido una norma procesal (requisito necesario pero no suficiente, SSTC 13/1981 y 18/1983).
- 2) Que exista privación o limitación de oportunidades de defensa, entendiéndose por tales las consistentes en realizar alegaciones o en proponer y practicar pruebas.
- 3) Que la indefensión no sea imputable al que la sufre, de modo que la prueba de la indefensión corre a cargo de quien la sufre; asimismo, debe determinarse en cada caso el grado de diligencia exigible al justiciable; o a su abogado o procurador.
- 4) Que la privación o limitación de la defensa no haya quedado posteriormente sanada.
- 5) Que se ponga de manifiesto no solo la limitación o privación, sino además el contenido que hubiera tenido lo preterido, esto es, que se demuestre la indefensión material.
- 6) Que la privación o limitación haya tenido incidencia efectiva en el fallo.

4.2.3. Derecho a ser informado de la acusación formulada

Contemplado expresamente en el artículo 24.2 CE, el contenido del derecho es variado en la fase instructora y en la de juicio oral.

En la fase de instrucción, se proyecta sobre el hecho punible del que se le considera autor con todas sus circunstancias y de los derechos que le asisten (arts. 2, 118 y 520 LECrim). Y en la *de* juicio oral lo hace respecto de la acusación formal, mediante los escritos de calificaciones provisionales o de acusación,

Sentencias relacionadas

Cfr. SSTC 135/1989 y 100/1996, entre otras.

en primer término, y de los de conclusiones definitivas, después, de los que se debe dar traslado y conocimiento al titular con tiempo suficiente para articular su defensa (arts. 652 y 784.1 LECrim).

Junto con este contenido esencial del derecho, se contemplan diferentes manifestaciones externas, que constituyen en definitiva requisitos formales que deben observarse. Se trata de las siguientes:

1) La formulación de la acusación debe ser explícita y efectiva (SSTC 163/1986, 168/1990, 47/1991 y 100/1992; más recientemente, SSTC 19/2000, 118/2001).

2) Se consignará en distintos escritos, según el proceso de que se trate: conclusiones definitivas en el proceso ordinario por delitos graves (arts. 649, 650,1 y 732 LECrim; SSTC 44/85 y 135/1989); el escrito de acusación en el procedimiento abreviado (arts. 784.1 y 5 LECrim; SSTC186/1990 y 54/1991); o en el propio acto del juicio oral en el juicio de delitos leves, siempre y cuando el acusado pueda defenderse en el citado juicio (SSTC 34/1985, 54/1987, 72/1991, 182/1991, 11/1992 y 56/1994).

3) La Constitución no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto –la contenida en el escrito de conclusiones o calificaciones definitivas– que a la que da lugar al inicio de una investigación o a sus distintas medidas de aseguramiento (STC 20/87 y, entre las más completas, STC 41/1998).

4) Se prohíbe la llamada "inculpación tardía" (SSTC 100/96, 41/98, 87/2001, 118/2001).

5) La inculpación ha de reiterarse en cada una de las instancias (SSTC 53/1987, 168/1990, 100/1992).

En síntesis, se recuerda que la posibilidad de ejercicio de defensa contradictoria se comprende en tres reglas:

1) Nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente investigado (SSTC 273/ 1993 y 14/1999; y 87/2001).

2) Nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación.

3) No se debe someter al investigado al régimen de las declaraciones testificales, cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él existe sospecha, ya que la imputación no puede retrasarse más allá de lo estrictamente necesario (SSTC 18/90, 128/93, 23/93, 277/94, 149/97, 14/99, 19/2000 y 87/2001).

En conclusión, el derecho a conocer de la acusación formulada, como parte del derecho de defensa, supone, a efectos de su vulneración constitucional, que la necesidad de dar entrada al investigado en el proceso desde su fase preliminar lo es a efectos de evitar que puedan producirse en esta última situaciones materiales de indefensión, esto es, que la citada comisión exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, práctica de diligencias y contradicción (SSTC 273/1993 y 87/2001).

4.2.4. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable

Recogidos asimismo, con carácter expreso, en el artículo 24.2 CE, tanto uno como otro –que en realidad constituyen dos caras de una misma moneda– son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa.

Sentencias relacionadas

SSTC 36/1983, 127/1992 y 197/1995.

En atención a los mismos, los órganos judiciales deben ilustrar, desde el primer acto procesal que se dirija contra una persona concreta, de su derecho a no prestar declaración en su contra y a no declararse culpable.

Tal información debe realizarse antes de la toma de declaración, lo que implica, por una parte, que si se estaba declarando en condición de testigo (por ejemplo) y se advierte que su condición debe ser la de investigado, se vulnerará el derecho de defensa en estas dos manifestaciones si no se suspende la declaración y se le advierte de estos dos derechos y de su nueva condición. Consecuentemente, además, lo declarado previamente no podrá ser utilizado en su contra.

El derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo se recoge en el artículo 7 de la Directiva (UE) 2016/343, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

El reconocimiento de este derecho impide utilizar el silencio como prueba en su contra. No impide, empero, recabar las pruebas que puedan obtenerse legalmente mediante el ejercicio de poderes legítimamente coercitivos y que tengan existencia independiente de la voluntad de los sospechosos o acusados. Tampoco resulta incompatible con poder tomar en consideración, en la sentencia, un comportamiento cooperador (art. 7.2 y 3 de dicha Directiva).

4.2.5. Derecho a la autodefensa; derecho a la asistencia de letrado y derecho a un intérprete

Se tratan seguidamente un conjunto de derechos, corolario imprescindible de aquel otro más genérico que sirve de título a este apartado.

La autodefensa

La autodefensa alude al derecho a defenderse por uno mismo. Contemplado en los artículos 24 CE y 6.3 c) y 14.d) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), ha sido objeto de una interpretación restrictiva del TC en atención, precisamente, a no limitar el derecho de defensa (SSTC 42/1982, 181/1994 y 29/1995).

En el juicio de delitos leves, este derecho conduce a reconocer el derecho del denunciado a interrogar directamente a los testigos de cargo (STC 143/2001).

Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Se trata de un derecho, de doble proyección, que garantiza tanto la asistencia letrada al detenido (art.17.3 CE) como la asistencia letrada al investigado o acusado (art. 24.2 CE), y cuyo contenido, a veces solapado (cuando el detenido adquiere la condición de investigado), no es idéntico sino mucho más amplio en el segundo de los casos (STC 196/1987).

Forma parte del contenido de este derecho el de poder designar a un abogado de libre elección, desechando la posibilidad de que se le imponga uno de oficio (art. 14.3 d) PIDCP y art. 6.3 c) CEDH y STC 196/1987). Esta nota es aplicable a la asistencia letrada del artículo 24.2 CE, pero no a la del artículo 17.3 CE (STC 196/1987).

El alcance de este derecho garantiza la asistencia del letrado en todas las diligencias policiales y judiciales, pero no su ineludible asistencia a todos y cada uno de los actos instructores (STC 229/1999). En particular, se ha reclamado en la detención y en la práctica de prueba sumarial anticipada (SSTC 42/1982, 150/1989, 206/1991 y 229/1999, entre otras).

La extensión de este derecho se completa al estudiar la figura del investigado. Recuérdense, no obstante, que la Directiva 2012/13 UE, de 22 de mayo de 2012, traspuesta mediante la LO 5/2015, de 27 de abril, modificó el artículo 118 LECrim, así como la posterior Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

El derecho al intérprete y a la traducción

Ligado con el derecho a la asistencia letrada, la adecuada defensa y asistencia exige el previo requisito de la comunicación inteligible. De ahí que, aunque no esté previsto legalmente sino para el detenido y otros aspectos concretos (arts. 440, 441 y 442 LECrim), una lectura integradora con la Constitución (art. 24.2 y el citado derecho a la asistencia letrada) y las normas internacionales

(art. 6.3 CEDH) incluyen este derecho al intérprete en el de disponer de la facilidades necesarias para la preparación de la defensa del acusado (STEDH, de 13 de mayo de 1980 –"caso Ártico"–, SSTC 74/87 y 71/88).

En conexión, esta vez, con el derecho a la asistencia letrada, la adecuada defensa y asistencia exige el previo requisito de la comunicación inteligible. De ahí el mandato de ser asistido gratuitamente por un intérprete, tanto cuando se sea extranjero que no comprenda o hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, como de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como otras personas con dificultades auditivas (art. 520.2.*h* LECrim).

La asistencia de intérprete se extiende a informarle sobre el plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención, en aquellos casos en que no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido (art. 520.2.III LECrim).

Por su parte, el artículo 762 LECrim, regla 8.^a, recoge la necesidad de nombrar intérprete, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, todos de la LECrim, si bien excluyendo la exigencia de que el intérprete tenga titulación oficial.

La Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre, traspuesta mediante la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, introduce un nuevo capítulo II al libro i, título i, bajo la rúbrica: del derecho a la traducción e interpretación, comprendido en los artículos 123 a 127 LECrim. La novedad no es tanto contemplar el derecho en general como pormenorizar su extensión objetiva y temporal.

Derecho a acceder a todos los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad y a ser examinado por el médico forense

El llamado acceso al expediente se incorpora a nuestra ley procesal penal por Ley orgánica 5/2015, de 27 de abril, para trasponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

La Disposición final cuarta de la Ley orgánica añade un apartado *d* al artículo 520.2 LECrim, contemplando textualmente el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. Posteriormente, la Ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, ha introducido alguna limitación a este derecho (supuestos de prisión incomunicada, artículo 520.2.*f* en relación con el 527.*t* y 509, todos de la LECrim). Véase al respecto la STC 13/2017, de 30 de enero.

Derecho a que se ponga en conocimiento de familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento, y derecho a comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección

Tratándose de un extranjero, las circunstancias de su detención y localización se comunican a la oficina consular de su país (art. 520.2.e y 520.3 LECrim). La comunicación telefónica, por su parte, se celebrará en presencia de un funcionario de policía o del funcionario que designe el juez o el fiscal.

Téngase presente la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Concretamente, sus artículos, 5, 6 y 7.

4.2.6. Derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa

Este derecho, constitucionalizado como el anterior en el artículo 24 CE, y aplicable, asimismo, tanto al proceso penal como al civil, presenta unos caracteres tan amplios que deben irse matizando con las múltiples delimitaciones que ha ido señalando el Tribunal Constitucional.

Su contenido básico comprende, a su vez, tres derechos:

- 1) A proponer la práctica de medios de prueba.
- 2) A obtener un pronunciamiento motivado sobre la inadmisión de alguno o de todos los medios de prueba propuestos.
- 3) A la práctica de la prueba propuesta.

Debe incluirse, en esta sede, aunque no se desarrolle hasta la lección correspondiente, las precisiones que abarcan la doctrina sobre la prueba ilícita y su incidencia en este derecho.

Sentencia relacionada

STC 161/99, de 27 de noviembre.

4.2.7. El derecho a la presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia ofrece diferentes vertientes: a) como criterio estructural de la justicia penal (esto es, como concepto en torno al que se construye un determinado modelo procesal); b) como regla de tratamiento del investigado durante el proceso penal (el investigado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas); y c) como regla del juicio fáctico de la sentencia penal. Es este último aspecto es el que nos interesa desarrollar aquí.

La presunción de inocencia, en su faceta de regla del juicio fáctico, establece una serie de requisitos que deberán cumplirse para alcanzar, legítimamente, un juicio de culpabilidad del acusado en el proceso penal. Así se recoge el mandato de la Directiva (UE) 2016/343, de 9 de marzo de 2016, por el que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (artículo 4 y siguientes).

De la abundante doctrina constitucional, pueden extraerse resumidamente las siguientes reglas:

- 1) Solo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad. Si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia.
- 2) La prueba practicada debe constituir una "mínima actividad probatoria de cargo".
- 3) La prueba, con las características reseñadas, debe haberse obtenido y practicado con todas las garantías.

La convicción judicial no solo debe basarse en una mínima actividad probatoria de cargo formulada como se acaba de señalar, sino que las pruebas, además, deben haberse practicado con todas las garantías.

Garantías

Estas reglas admiten algunas modulaciones, como son los supuestos de "prueba preconstituida" o "prueba anticipada" (SSTC 209/1999 y 33/2000). Existe una prolija doctrina constitucional sobre la "prueba preconstituida", las "diligencias de valor incontestable" y los "actos de mera constatación".

Tales garantías constituyen un glosario que puede sintetizarse como sigue:

- la prueba debe practicarse en el juicio oral;
- su práctica debe realizarse con inmediación, oralidad, concentración y publicidad;
- está sometida a contradicción; y
- la prueba no puede haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales.

4.2.8. El derecho a la revisión de resolución condenatoria

Forma parte de las notas características de un sistema acusatorio un proceso de instancia única. Se entiende por tal aquel proceso que, con independencia de los recursos extraordinarios que puedan articularse, no está sujeto a juicio revisor por medio del recurso de apelación.

El pretendido derecho a una doble instancia, en el proceso penal, ha sido delimitado por el tribunal limitándolo a:

- 1) estar circunscrito al campo del proceso penal;
- 2) corresponder solo al condenado; y
- 3) referirse únicamente al fallo condenatorio y no al resto de cuestiones susceptibles de dilucidarse en el proceso penal.

A partir de la LO de 23 de diciembre de 2003, de modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, generalizando la segunda instancia en el proceso penal, esta se consagra a partir de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, estableciendo la misma regulación actualmente prevista para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal en el proceso abreviado.

4.3. Otros derechos y principios derivados de la Constitución

Las líneas que siguen se dedican a una breve mención de un conjunto de derechos y principios que, repartidos a lo largo del proceso penal, completan la configuración del mismo y a los que no se ha hecho referencia expresa al estudiar los principios, derechos y garantías. Quiere significarse, así, que algunos como el derecho de acceso se omitirán en la medida en que ya han sido mencionados, aunque desde un punto de vista diferente. Ello explica, además, que las referencias se hayan reducido al mínimo, en la medida en que serán objeto del oportuno y pormenorizado análisis en las lecciones dedicadas al momento o institución procesal correspondiente, bastando ahora la remisión procedente.

4.3.1. El principio de proporcionalidad y la limitación de derechos fundamentales

El principio de proporcionalidad, cuyos orígenes se sitúan en el derecho administrativo de policía en Alemania, es una técnica tendente a que la consecución de los intereses públicos no se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares, debiendo buscarse un equilibrio (una proporción).

Referido, esencialmente, a las medidas limitativas de derechos fundamentales, consiste en la ponderación a tenor de tres parámetros:

- 1) La idoneidad como adecuación objetiva y subjetiva de la causalidad de la medida limitativa en relación con sus fines, de modo que las injerencias sean adecuadas cualitativa, cuantitativamente y en su ámbito subjetivo de aplica-

ción. Por ejemplo, se entiende cualitativamente adecuado acordar la entrada y registro en un domicilio para recoger pruebas, conforme al artículo 546 LE-Crim.

2) La necesidad o alternativa menos gravosa o intervención mínima, que implica la manifestación externa y comparativa de la proporcionalidad, comparando la medida restrictiva que se pretende adoptar con otras posibles, debiendo acogerse la menos lesiva para los derechos de los ciudadanos.

3) La proporcionalidad *stricto sensu*. Con ella, se hace referencia a la necesidad de ponderar los intereses en conflicto a la hora de limitar el ejercicio del derecho fundamental de que se trate, de manera que se sopesen los intereses individuales (los del titular del derecho fundamental, generalmente) con el interés estatal que se pretende salvaguardar con la limitación.

El principio de proporcionalidad se utiliza en otros ámbitos, como las medidas de investigación tecnológicas, donde atiende a la incidencia que estas puedan tener en distintos derechos, que debe ser proporcional a la finalidad investigadora que persigue y a la relevancia del delito de que se trata (STJUE [Gran Sala] de 2 de octubre de 2018 [ECLI: EU: 2018: 788]).

4.3.2. La prohibición de tortura y tratos degradantes y las intervenciones corporales

Consagrado en los artículos 15 CE y 3 CEDDHH, el derecho a la integridad física y moral, la prohibición de tortura y tratos degradantes es una consecuencia obligada. En relación con el proceso, la repetida prohibición se extiende a eventuales conductas policiales en la detención o en los interrogatorios, y constituye, caso de que se produzca, un supuesto de prueba ilícita (art. 11.1 LOPJ).

En cuanto a las intervenciones corporales, conectarán con el proceso en cuanto se adopten como medida de investigación.

SSTC 37/1989 y 207/1996

La doctrina constitucional básica se encuentra en las SSTC 37/1989 y 207/1996, resultando exigible resolución judicial y aplicación del ya citado principio de proporcionalidad. Tales intervenciones corporales concurren, en ocasiones, con limitaciones del también derecho fundamental a la intimidad corporal.

4.3.3. La libertad personal (prisión provisional, derechos del detenido, y *habeas corpus*)

Los artículos 17 CE y 5 CEDH consagran el derecho a la libertad y seguridad, en tanto el segundo apartado establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en el mismo artículo y en los casos

y forma previstos en la ley. Expresado en otros términos: toda privación de libertad, para ser lícita, debe estar prevista legalmente y practicarse siguiendo el correspondiente procedimiento.

4.3.4. Los derechos a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones

Estos derechos, contemplados en el artículo 18, 2 y 3 CE, se configuran como garantías formales de intangibilidad, de forma que el espacio (domicilio) o la actividad (comunicaciones) son de acceso reservado en cuanto a tales. De esta característica compartida se desprende: la reserva de jurisdicción (necesidad de autorización judicial expresa en el marco de un proceso penal) y la ilicitud de las pruebas obtenidas con violación de dichos derechos.

4.3.5. El derecho al juez ordinario determinado por la ley

Reconocido en el artículo 24.2 CE, constituye en último término una de las garantías de la imparcialidad e independencia judicial. Su objetivo es evitar manipulaciones en la Administración de Justicia, intentando evitar que, cambiando el órgano judicial que ha de conocer, pueda influirse en el resultado del proceso. En su aspecto material, significa que la delimitación, a partir de las reglas de jurisdicción y competencia, debe estar fijada antes de iniciarse el proceso. En aquel otro aspecto formal, exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma.

5. Las fuentes del derecho procesal penal

Junto con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuerpo legal en el que se regula la mayor parte de las cuestiones relativas a esta disciplina, existen otras fuentes legales del derecho procesal penal:

- **La Constitución española de 1978.** La Ley fundamental contiene disposiciones que afectan de modo directo y decisivo al proceso penal y que, entre otros muchos aspectos, hacen referencia a cuestiones tales como: la detención²; la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones³; el derecho de defensa, el derecho a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación, a un proceso público y con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a no confesar contra sí mismo ni declararse culpable y a la presunción de inocencia⁴; el principio de predominio de la oralidad⁵; la acción popular y el Jurado⁶; o la existencia y funciones básicas de la Policía Judicial⁷.
- **Los tratados internacionales.** Sobre todo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966; y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 14 de noviembre de 1950. Cabe destacar, además, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, aprobada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por España a través de Instrumento publicado en el BOE de 29 de septiembre de 2003; y el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, aprobado en Bruselas el 26 de julio de 1995 y publicado en el BOE de 29 de julio de 2003, pasando desde este momento a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico.
- **La Ley de Enjuiciamiento Criminal**, de 14 de septiembre de 1882. Este texto legal ha sido justamente alabado por el carácter innovador, el enorme avance que supuso en la época en la que se promulgó y su considerable calidad técnica. Las posteriores y numerosas reformas que ha *padecido* –y el verbo se utiliza en su acepción literal– no han estado, con frecuencia, a la altura de la ley original, y han llegado a poner en cuestión su coherencia y sistemática. Estas son las principales reformas a las que aludíamos:
 - **La Ley 3/1967, de 8 de abril**, por la que se introdujo el denominado «procedimiento de urgencia».
 - **La Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre**, por la que se establecía un procedimiento para delitos dolosos, menos graves y flagrantes.
 - **Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre**, por la que se suprimían los dos procedimientos anteriores y se instauraba el procedimiento abre-

⁽²⁾Art. 17. CE.

⁽³⁾Art. 18. CE.

⁽⁴⁾Art. 24.2. CE.

⁽⁵⁾Art. 120.1. CE.

⁽⁶⁾Art. 125. CE.

⁽⁷⁾Art. 126. CE.

viado, simplificando así el panorama de nuestros procesos penales e introduciendo importantes reformas en el periodo instructorio.

- **Ley 10/1992, de 10 de abril «de medidas urgentes de reforma procesal»,** mediante la cual se introducen disposiciones para acelerar, en ciertos casos, el procedimiento abreviado y se establecen algunas innovaciones en el juicio por delitos leves.
- **La Ley 38/ 2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y delitos leves, y de modificación del procedimiento abreviado,** que ha introducido un nuevo procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de ciertos delitos, y ha operado también una importante reforma en el procedimiento abreviado y en el juicio por delitos leves.
- **La Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y delitos leves, y de modificación del procedimiento abreviado,**
- **Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.** Aunque el título no sea indicativo, con esta ley orgánica se modifican algunos preceptos relativos al juicio por delitos leves.
- **Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica,** que regula este instrumento de protección integral mediante la introducción de un artículo, el 544 ter, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- **Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.**
- **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.**
- **Ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, «para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de investigaciones tecnológicas».**
- **Ley 41/2015, de 5 de octubre, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.**
- **Ley 4/2015, del estatuto de la víctima del delito.**
- **Ley de trasposición de la directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales y la relativa a la traducción.**
- **Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.**
- **Ley 3/2018, de 11 de junio por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la orden europea de investigación.**
- **Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas**

urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género.

- **La Ley Orgánica 5/1995, de 23 de mayo, del Tribunal del Jurado.** Aparte de instaurar este Tribunal, también introdujo ciertas reformas en la propia LECrim.
- **La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial,** cuyas normas también son de aplicación al proceso penal. Esta LO ha sido objeto de una reciente reforma, que abarca bastantes de sus preceptos, y a la que se hará referencia a lo largo de los distintos apartados.
- **Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal,** que ha sido objeto de una reciente modificación operada por la **Ley 14/2003, de 26 de mayo.**
- **La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores,** regula, además de aspectos propios del derecho sustantivo, el proceso para el enjuiciamiento de los menores de dieciocho años y mayores de catorce a quienes se imputa la comisión de un delito. Dicha norma ha sido objeto de diversas reformas parciales:
 - **Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre**
 - **Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre**
 - **Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre,** por la cual se suspendía hasta el 1 de enero de 2007 la posibilidad de aplicar la LO 5/2000 a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno.
 - **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal,** por la que se modifican los artículos 8.I (facultades del Juez de Menores en la imposición de medidas) y 25 (acusación particular) y se añade una disposición adicional sexta.
- **Ley 3/2003 sobre la Orden Europea de Detención y Entrega y Ley Orgánica 2/2003 complementaria de la Ley sobre la Orden Europea de Detención y Entrega.** Regulan las condiciones, los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento mutuo de resoluciones jurisdiccionales en relación con determinados delitos que hace innecesaria, en el ámbito de determinados países de la UE, la extradición activa.
- **Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, y Ley Orgánica 3/2003, de 21 de mayo,** complementaria de la anterior, por la que se establece el régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados a dichos equipos cuando actúen en España.
- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género,** que supone una reforma de diversas leyes, entre ellas, además del Código penal, la LOPJ (creando los juzgados de violencia contra la mujer) y la LECrim.
- **Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre,** por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.
- **Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio**, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.
- **Ley 37/2011, de 10 de octubre**, de medidas de agilización procesal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal.

Existen, además, algunas previsiones normativas relativas a la jurisdicción penal y a las actuaciones de sus órganos en la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, y en la Instrucción 3/2003, de 9 de abril, del Pleno del CGPJ, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica.

Resumen

El proceso penal es el instrumento por el que el Estado puede ejercer el *ius puniendi* o derecho a castigar.

Los principios que informan el proceso penal conforman la estructura del mismo y presentan la particularidad de gozar, en no pocos casos, de la condición de derechos fundamentales.

El estudio de los principios del proceso permite obtener una perspectiva general de su estructura y dinámica, de modo que, panorámicamente, el proceso penal se podría explicar a partir de los principios que lo informan. Por esta razón su estudio tiene que complementarse, necesariamente, con la copiosa doctrina de los distintos tribunales, principalmente el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo y en menor medida del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La legislación procesal se articula en torno a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo texto proviene del siglo XIX. Las reformas de esta norma han sido numerosas.

Actividades

1. ¿Cuál es la principal característica del llamado «sistema acusatorio formal o mixto»?
2. Citad argumentos a favor y en contra del principio de oportunidad.
3. Citad las directivas y los reglamentos traspuestos a nuestro ordenamiento entre 2010 y 2016.
4. ¿Qué supone un juicio a puerta cerrada?
5. Garantías del derecho de defensa.

Ejercicios de autoevaluación

1. ¿Cuál de las siguientes notas caracteriza al modelo inquisitivo?
 - a) Que el juez investigue.
 - b) Que quien investiga no acusa.
 - c) Que quien investiga no juzgue.

2. El derecho a la presunción de inocencia implica lo siguiente.
 - a) Solo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada puede conducir a una condena.
 - b) La prueba practicada debe constituir una «mínima actividad probatoria».
 - c) La prueba debe haberse practicado con todas las garantías.
 - d) Todas las anteriores conjuntamente.

3. La necesidad de existencia de una acusación...
 - a) forma parte del sistema acusatorio en general pero no del principio acusatorio.
 - b) forma parte del principio acusatorio *strictu sensu*.

Solucionario

1. La investigación y la persecución de los delitos representan una función pública no abandonada a los particulares, aunque pueda compartirse con ellos. Sin embargo, se salvaguarda absolutamente el principio «quien investiga no juzga». Si un juez instruye nunca pondrá enjuiciar y resolver.

2. A favor: permitir reaccionar de forma individualizada ante supuesto de escaso interés público, o aliviar notablemente la carga del ejercicio de la acción y con ella de los procesos.

En contra: romper con el principio de legalidad y la igualdad de todos ante idéntica comisión de un hecho delictivo o reconocer una nueva función al órgano acusador que decidirá sobre acusar o no, cuando al ser parte debe salvaguardar la imparcialidad.

3. Estos son directivas y los reglamentos traspuestos a nuestro ordenamiento entre 2010 y 2016.

- Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, sobre el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales.
- Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, sobre el derecho a la información en los procesos penales.
- Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.
- Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales.
- Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, que sustituye a la Decisión marco de 18 de diciembre de 2008.
- Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, que sustituye a la Decisión marco de 6 de octubre de 2006.
- Directiva UE 2016/343, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.
- Reglamento UE 2016/794, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la cooperación policial (Europol).
- Directiva UE 2016/800, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.
- Directiva UE 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo.
- Directiva (UE) 2016/1999, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención.

4. Supone una excepción –motivada y excepcional– a la salvaguarda del principio de publicidad de las actuaciones procesales. Se contempla en el artículo 681.1 LECrim y debe responder a razones de seguridad y orden público o a la adecuada protección de derechos fundamentales de los intervinientes, en particular al derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misa o su familia, o por resultar necesario para evitar una segunda victimización.

5. Prohibición de indefensión; derecho a ser informado de la acusación formulada; derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable; derecho a la asistencia letrada; derecho al intérprete; derecho a que se ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee su privación de libertad y el lugar de custodia; derecho a comunicarse telefónicamente con un tercero de su elección; derecho a acceder a todos los elementos de las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad y a ser examinado por un médico forense; y derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa.

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. d

3. b

Abreviaturas

ALECrim Antigua Ley de Enjuiciamiento Criminal (texto anterior a la Reforma del 2002).

ALECrim Antigua Ley de enjuiciamiento criminal (texto anterior a la Reforma de 2002).

AN Audiencia Nacional.

AP Audiencia Provincial.

ATC Auto del Tribunal Constitucional.

CE Constitución española.

CEDH Convenio Europeo para los Derechos Humanos.

CP Código penal.

EOMF Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

EVD Estatuto de la víctima del delito.

IF *in fine*, al final

LA Ley de Arbitraje.

LAJ Letrado de la Administración de Justicia.

LAJG Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil.

LECrim Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO Ley Orgánica.

LOCOJM Ley Orgánica sobre Competencia y Organización de la Justicia Militar.

LOGP/LGP Ley Orgánica General Penitenciaria.

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

LVG Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.

MF Ministerio Fiscal.

OEDE Orden Europea de detención y entrega.

PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de Nueva York).

RP Reglamento Penitenciario.

STC Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

STS Sentencia del Tribunal Supremo.

TC Tribunal Constitucional.

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TS Tribunal Supremo.

Glosario

acción *f* Derecho subjetivo público que tienen los ciudadanos ante los tribunales para obtener su tutela.

demarcación *f* Delimitación territorial a efectos de competencia de los órganos judiciales. Está regulada en la LDyPJ.

jurisdicción especial *f* Cada una de las jurisdicciones que, sin formar parte de la jurisdicción ordinaria y estando previstas en la Constitución, ejercen funciones jurisdiccionales en ámbitos concretos.

jurisdicción ordinaria *f* Totalidad de los órganos judiciales pertenecientes a los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y social.

juzgado *m* Denominación que reciben los órganos jurisdiccionales unipersonales.

orden jurisdiccional *m* Cada una de las ramas en las que se divide la jurisdicción ordinaria. Los órdenes jurisdiccionales son el civil, el penal, el contencioso-administrativo y el social.

tribunal *m* Denominación que reciben los órganos jurisdiccionales pluripersonales. En algunas ocasiones determinados órganos de estos se denominan audiencia.

tribunales *m* Denominación con la cual genéricamente se puede hacer referencia a los órganos de la Administración de Justicia, ya sean unipersonales o pluripersonales (podéis ver la exposición de motivos de la LEC).

tribunales de excepción *m* Tribunales que se crean con posterioridad al surgimiento del asunto que haya que juzgar y especialmente para ese enjuiciamiento. Están expresamente prohibidos por la CE.

Bibliografía

- Armenta Deu, T.** (2014). *Estudios sobre justicia penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Armenta Deu, T.** (1996). *Principio acusatorio y derecho penal*. Barcelona: Bosch.
- Armenta Deu, T.** (2013). *Sistemas procesales penales*. Madrid: Marcial Pons.
- Armenta Deu, T.** (2018). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Berzosa Franco, M. V.** (1993). "Los principios del Proceso". *Justicia* (núm. especial).
- Díez Picazo Giménez, I.** (1996). "Artículo 24. Garantías procesales". En: Alzaga Villamil (dir.). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Edersa.
- Fernández Carrón, C.** (2017). *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Guerrero Palomares, S.** (2005). *El principio acusatorio*. Madrid: Thomson Reuters, Aranzadi.
- Montero Aroca, J.** (1997). *Principios del proceso penal: una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch.

